

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 101/2025

TALCA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2º Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3º Que, en la siguiente tabla se individualizan unas denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinarios mediante los cuales se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
137-VII-2025	25-03-2025	Gimnasio Body Strong Fitness, 36 1/2 oriente 1440, Talca	ORD. Siden Maule N°144 del 1 de abril de 2025
298-VII-2025	09-06-2025		ORD. Siden Maule N°301 del 11 de junio de 2025
386-VII-2025	22-07-2025		ORD. Siden Maule N°389 del 31 de julio de 2025
390-VII-2025	24-07-2025		ORD. Siden Maule N°392 del 31 de julio de 2025
403-VII-2025	04-08-2025		ORD. Siden Maule N°407 del 8 de agosto de 2025
423-VII-2025	25-08-2025		ORD. Siden Maule N°425 del 26 de agosto de 2025

4º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-1925-VII-NE, que contiene las denuncias señaladas en la tabla anterior:

1. Mediante los oficios listados en la tabla anterior, se le informó a la denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de sus denuncias, por ruidos por volumen excesivo de la música y el micrófono.
2. A través del ORD RDM N°68 del 24 de junio de 2025 se le encomendó a la I. Municipalidad de Talca la medición de ruido, en el contexto de la Resolución Exenta SMA N°1994/2022 que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Talca.
3. Con fecha 19 de agosto de 2025, personal de la I. Municipalidad de Talca, previo contacto con la denunciante acudió a su domicilio y realizó mediciones de ruido. La fuente emisora se encontraba en funcionamiento, generando ruidos por actividades físicas de zumba y ejercicios, animadas por un locutor y música envasada, así como conversaciones y gritos de los asistentes.



4. La medición se realizó en el antejardín del receptor, con sonómetro marca Cirrus, modelo CR:162B, calibrado en terreno mediante calibrador marca Cirrus CR:514.
5. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-1925-VII-NE, el receptor descrito en la denuncia se encuentra emplazado en zona III del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado un nivel de presión sonora corregido de 71 dB (A). El límite estipulado en la norma es de 50 dB(A), por lo que la fuente emisora supera, al generar una excedencia de 21 dB(A).
6. El 2 de septiembre de 2025, mediante la Resolución Exenta RDM N°89/2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se intentó notificar e instruir al titular a ejecutar medidas de mitigación y/o corrección para evitar superar el límite establecido, en el receptor. Sin embargo, el funcionario de la SMA que acudió a la instalación de la fuente emisora de ruido constató que ésta se encontraba con sus accesos cerrados, presentando rejas metálicas aseguradas mediante cadena y candado. No observó indicios visibles de funcionamiento reciente al exterior del establecimiento, ni señales de actividad operativa al interior del mismo.
7. Mediante correo electrónico, a la dirección de correo indicada en la denuncia, se le consultó a la denunciante acerca del cierre de la fuente generadora de ruido y si los ruidos persistían. Como respuesta, la denunciante indicó que “Al parecer el gimnasio cerró...ya no estaba su letrero instalado...no hay una comunicación formal por parte de ellos, pero al menos, desde la semana pasada, ya no ha habido problemas de ruido”.

6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:
https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_histórico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciante expediente de fiscalización DFZ-2025-1925-VII-NE

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

